

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de
octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	LINA MARÍA LOAIZA SERNA
Menores	SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA
Demandado	HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00191 00
Providencia	Interlocutorio No 296
Decisión	Libra mandamiento de pago y resuelve solicitud

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

La señora LINA MARÍA LOAIZA SERNA, en representación legal de las menores SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA y actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor HÉCTOR HERÁN SERNA RODRÍGUEZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora LINA MARÍA LOAIZA SERNA , quien actúa en representación de las menores SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA y en contra del señor HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, **POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (54.860.796)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas

se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuota alimentarias	Marzo a diciembre de 2018	1.588.500	15.885.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2019	1.683.810	20.205.720
Por las cuotas alimentarias	Enero a agosto de 2020	1.784.838	14.278.704
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2017	300.000	1.200.000
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2018	317.700	1.270.800
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2019	336.762	1.347.048
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio de 2020	336.762	673.524
TOTAL			54.860.796

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de

los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 45% de lo devengado mensualmente por el demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 15.435.858 en calidad de empleado al servicio de la empresa AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, como controlador de tránsito aéreo radar 604025, el mismo porcentaje del 45% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 45%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 15.435.858, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le reconocer personería a la doctora MARÍA CRISTINA BARRERA ARBEOLEDA, portadora de la T.P. N° 156.130 del C.SJ., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez